

CIJ

GUÍA DE PREPARACIÓN

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA





Carta de Bienvenida.....	2
La Corte Internacional de Justicia	5
Historia.....	6
Competencia y Funcionamiento.....	7
Procedimiento.....	7
CASO I: Delimitación marítima en el Océano Índico (Somalia v. Kenia).....	9
Hechos.....	9
Procedimiento ante la CIJ.....	13
Postura de las partes (Petitorios).....	16
Preguntas de Exploración.....	17
CASO II: La caza de ballenas en la Antártida. Australia Vs. Japón, Intervención de Nueva Zelanda.....	19
Hechos.....	19
Procedimiento ante la CIJ.....	21
Postura de las partes (Petitorios).....	22
Preguntas de Exploración.....	25
Lecturas Recomendadas.....	26
Bibliografía.....	27



Distinguidos(as) Magistrados(as),

Es un alto honor extenderles la más calurosa bienvenida a la primera I Edición del Modelo Interinstitucional de las Naciones Unidas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (MINUP 2018), en esta oportunidad esperamos tener magistrados altamente capacitados y conocedores de cada uno de los temas a debatir logrando así garantizar un modelo ejemplar y exitoso, que logre llenar cada una de vuestras vidas de experiencias perdurables. Este es nuestro mayor anhelo y es lo que esperamos de cada uno de ustedes.

Quien se dirige a ustedes, su **Juez Presidenta Leitha Mejía Martínez**, egresada de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), donde además me desempeñé como Secretaria de Comunicaciones del Club de Ideas Políticas gestión 13-14/14-15. Simultáneamente, laboro desde el año 2014 en la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. También me desempeño como docente internacional para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), en el Diplomado Internacional Derechos Humanos y Función Policial. En otro tenor, mi experiencia en los simulacros de las Naciones Unidas data desde el año 2007, donde inicio mi trayectoria como Delegada y luego Magistrada de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), hasta el año 2012. Tras mi ingreso al Voluntariado de la ANU-RD en el año 2013, adquirí responsabilidades como Alguacil de Corte en CODOCIJ en el Marco de CILA 2013 y CODOCIJ 2014, Juez-Vicepresidenta de la Corte Internacional de Justicia en los CILA 2014 y 2015, Presidenta de la Organización Mundial del Turismo (OMT) CILA 2017. Durante el año 2014, ocupé la posición de Judge of Court de la competencia intercolegial y universitaria de FUNDARAS en conexión con Harvard University.

Del mismo modo, tengo la distinción en presentarles a su **Juez-Vicepresidenta**, la Srta. **Némesis Rodríguez**, quien es licenciada en Derecho egresada de la Universidad APEC, actualmente es estudiante de término de la Maestría en Derecho Constitucional y Libertades Fundamentales en el Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales y Université de Paris 1 Panthéon-Sorbonne, asimismo trabaja como Directora de



Comunicaciones del Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales IGLOBAL. En cuanto a su experiencia en eventos de esta índole, ha participado activamente como delegada y mesa directiva en Modelos de Naciones Unidas desde el año 2009.

En esta ocasión, nos complace formar parte de esta Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas, una comisión fundamentalmente técnica, donde cada quien deberá representarse a sí mismo. Es para nosotros un inmenso placer recibirles y compartir con ustedes esta grata experiencia de aprendizaje, formación académica y desarrollo personal, que estamos seguros, les acompañará el resto de sus vidas.

Deben tener en cuenta que esta comisión requerirá de ustedes una intensa preparación, investigación exhaustiva sobre las realidades de cada uno de los tópicos, matices históricos, política exterior de los Estados y una correcta depuración de los compromisos asumidos por los Estados que se encuentren en el conflicto, con la conjugación de todo lo anterior, conservamos la seguridad de que junto a ustedes lograremos satisfacer la gran encomienda de esta Corte Internacional de Justicia.

En esta oportunidad, la agenda de la Corte Internacional de Justicia conserva un tema de vital importancia y urgencia para este importante órgano. En el marco de MINUP 2018, estaremos tratando las siguientes situaciones:

- Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)
- La caza de ballenas en la Antártida. (Australia Vs. Japón, Intervención de Nueva Zelanda).

Todos los tópicos enunciados, se revisten de una gran importancia para la agenda de la comunidad internacional y la supremacía de los derechos humanos. En esta Guía de Preparación podrán encontrar información de vital importancia para el proceso de preparación, tales como: generalidades del comité, trayectoria histórica y ejercicio, sobretodo, una presentación sucinta, del tema que ocuparán nuestra agenda en el marco de MINUP 2018.

Los conceptos e informaciones suministradas en esta guía de preparación del MINUP 2018, han sido extraídos de documentos, folletos, manuscritos y paginas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Las informaciones vertidas al respecto



no representan la opinión de ninguno de los redactores, sino que son responsabilidad exclusiva de cada autor.

En caso de tener alguna duda o inquietud, así como para el envío de los escritos de argumentación, pueden escribirnos a la dirección de correo electrónico: cij.minup2018@gmail.com

Esta representará para todos, una grandiosa experiencia académica y de vida.

¡Éxitos; estamos en MINUP 2018!

Muy atentamente,

Leitha Mejía Martínez.

Juez Presidente

MINUP 2018



La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya (Países Bajos) y está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU. (Corte Internacional de Justicia, 1945).

La Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y comenzó a funcionar en 1946. Su creación se fundamentó en la búsqueda de uno de los objetivos principales de la Organización de las Naciones Unidas: “Lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios del derechos internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz” (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

La Corte está compuesta por quince jueces, elegidos por mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas y Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, por nueve años. Es asistido por un Registro, en funciones de órgano administrativo.

La Corte, por disposición del artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, tiene funciones de consultoría, a solicitud de la Asamblea General o el Consejo de Seguridad sobre cualquier cuestión jurídica, así como también, cualquier otro órgano especializado que de igual manera desee consultarle (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

Las disposiciones y reglamentaciones generales de La Corte, se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas, su Estatuto y su Reglamento. Los idiomas oficiales de la Corte son el francés e inglés, aunque a solicitud de las partes, pueden autorizar a utilizar un idioma distinto a los mencionados anteriormente.

Historia

La creación de la Corte representó la culminación de un largo proceso de desarrollo de métodos para el arreglo pacífico de disputas internacionales, cuyos orígenes se remontan a la época clásica (Corte Internacional de Justicia, 1945).



El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera los siguientes métodos para la solución pacífica de las controversias entre los Estados: negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial y recurso a los organismos o arreglos regionales, a lo que también se deben agregar buenos oficios. Algunos de estos métodos involucran los servicios de terceros. Por ejemplo, la mediación coloca a las partes en una disputa en una posición en la que ellos mismos pueden resolver su disputa gracias a la intervención de un tercero. El arbitraje va más allá, en el sentido de que la disputa se somete a la decisión o laudo de un tercero imparcial, de modo que pueda lograrse un acuerdo vinculante. Lo mismo puede decirse de la solución judicial (el método aplicado por la Corte Internacional de Justicia), salvo que un tribunal está sujeto a normas más estrictas que un tribunal arbitral, particularmente en cuestiones de procedimiento (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

Históricamente, la mediación y el arbitraje precedieron al acuerdo judicial. El primero era conocido en la India antigua y el mundo islámico, mientras que numerosos ejemplos de este último se pueden encontrar en la antigua Grecia, en China, entre las tribus árabes, en el derecho consuetudinario marítimo en la Europa medieval y en la práctica papal (Corte Internacional de Justicia, 1945).

Competencia y Funcionamiento

Conforme al párrafo I del artículo del Estatuto de la Corte, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la facultad de poder acudir a ella, pues son miembro *ipso facto* del referido Estatuto. No obstante, existe la posibilidad de que Estados no Miembros de Naciones Unidas puedan adherirse al Estatuto, en cuyo caso, deberán cumplir con las condiciones y requisitos que establezca la Asamblea General y el Consejo de Seguridad a tales efectos. Actualmente Naciones Unidas cuenta con 193 Estados miembros.

Las decisiones de la Corte se toman por mayoría de los magistrados presentes, en el caso de la existencia de un empate, el voto del juez presidente decide. En ocasión de que algún juez no esté conforme con la decisión que se pretende adoptar, puede agregar al fallo, si así lo desea, su opinión disidente. Estas decisiones, una vez son emitidas, son obligatoria para las partes, por igual son definitivas e inapelables.



Procedimiento

El procedimiento de la Corte, se basa en dos fases, la primera, una escrita, en donde las partes intercambian sus alegatos escritos, se presentan los documentos que inician y responden la demanda, respectivamente, excepciones al procedimientos, entre otros; y la segunda, una oral, en la cual se celebran audiencias, y las partes, a través de sus agentes y asesores, presentan sus alegatos orales. Una vez concluidas estas fases, la Corte entra en lo que se conoce como la deliberación, un proceso a puertas cerradas que culmina con el pronunciamiento de la sentencia en una audiencia pública.

En la actualidad la Corte ha dictado 121 sentencias, desde 1946, con relación a cuestiones sobre delimitaciones marítimas, soberanía territorial, el no uso de la fuerza, fronteras terrestres, la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, la toma de rehenes, violaciones al Derecho Internacional Humanitario, relaciones diplomáticas, el derecho de asilo, el derecho de paso y el derecho económico.



CASO I

DELIMITACIÓN MARÍTIMA EN EL OCÉANO ÍNDICO (SOMALIA C. KENIA)

Hechos

La **República de Somalia**, también conocida como República Federal de Somalia o Somalia (En lo adelante Somalia), es un país ubicado al este del continente africano, el más prominente dentro del llamado “Cuerno de África”, limita al norte con el golfo de Adén; al sur con Kenia; al este con el Océano Indico y al oeste Etiopía y Yibuti. Cuenta con una superficie de 637,000 km² aproximadamente, y una población estimada de 10.4 millones de habitantes (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2016).

Por su parte, la **República de Kenia** (En lo adelante Kenia), es un Estado de África oriental, limita al norte con Etiopía, al este con Somalia, al sur con Tanzania, al oeste con Uganda, al noroeste Sudan del Sur, además del Océano Indico que recorre toda la costa suroeste. Cuenta con una superficie de 582,646 km² aproximadamente, y una población estimada de 42.7 millones de habitantes (Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2017).

Ambos países comparten frontera en el este de África que conecta con el Océano Indico al punto 1o39'43" S – 41o33'34" E, aproximadamente; situación que desde el año 1989 los ha puesto en la necesidad de delimitar y definir su frontera marítima, su zona económica exclusiva y lo relativo a su plataforma continental, con todas las consecuencias que ello implica.

En fecha 10 de diciembre del año 1982, Somalia firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (En lo adelante CNUDM, CONVEMAR o Convención), y seis años y medio más tarde, en fecha 24 de julio de 1989, por medio del procedimiento legal correspondiente, procedió a ratificarla. Más adelante, con la aprobación de la Ley No. 11, de fecha 9 de febrero del 1989, Somalia incorporo la Convención en su legislación interna.



Sin embargo, previo a la ratificación de la CONVEMAR, el presidente de Somalia había promulgado la Ley No. 5 de fecha 26 de enero de 1989, mediante la cual aprobaba el Derecho Marítimo Somalí de 1988, que en esencia disponía: i) La anchura del mar territorial de Somalia extendida a lo largo de 12 millas náuticas; ii) Una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas y iii) Una plataforma continental que se extiende a lo largo de la prolongación natural del territorio terrestre de Somalia, hasta el borde exterior del margen continental.

Kenia, firmó la CONVEMAR en la misma fecha que Somalia, y posteriormente, la ratificó el 2 de marzo de 1989.

A pesar de ello, diez años antes de la firma de la CONVEMAR, Kenia había promulgado su Ley de Aguas Territoriales, en la que reclamaba un mar territorial de 12 millas náuticas. En el año 1989, Kenia aprobó la Ley de Zonas Marítimas, mediante la cual puso en conformidad su legislación domestica con la CONVEMAR; en adición, la referida ley establecía una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. En ese sentido, Kenia midió la amplitud de su mar territorial y su zona económica exclusiva desde la línea de base que cubre toda la longitud de su costa, mismas líneas de base que definieron por primera vez en la Ley de Aguas Territoriales de 1972.

Durante los diecisiete años siguientes, Kenia emitió diversas leyes que modificaban los parámetros establecidos en la Ley de Aguas Territoriales así como en la de Zonas Marítimas anteriormente mencionadas, hasta que en fecha 9 de junio del 2005, por medio de una Proclamación Presidencial, Kenia consideró que la frontera marítima con Somalia debía seguir un paralelo de latitud, corriendo hacia el este hasta el límite de la zona económica exclusiva, refrendado por Somalia, quien entiende que la delimitación de la frontera marítima debe estar dada por una línea de equidistancia.

Ambos países remitieron sus consideraciones sobre su delimitación marítima, zona económica exclusiva y plataforma continental al Secretario General de las Naciones Unidas.

Es preciso mencionar que desde el año 1970, conforme alega el Estado demandante, Kenia ha estado otorgando licencias de exploración y explotación de petróleo en el mar a empresas extranjeras, no obstante, hasta 1996, las operaciones de estas empresas no se habían extendido más allá de la línea de equidistancia con Somalia. A partir del 2000,



Kenia cambió de rumbo y comenzó a actuar conforme su pretensión de límites paralelos, con lo que el otorgamiento de esas licencias se extendió a través de la línea de equidistancia en las zonas al sur del paralelo.

En virtud a que ninguno de los Estados había definido concretamente sus asuntos con relación a la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, alrededor del año 2009, ambos países llevaron sus pretensiones por ante la Comisión sobre los Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas (En lo adelante CLCS, por sus siglas en inglés) a fin de que dicha entidad lograra establecer límites en base a los fundamentos presentados por las partes.

En este contexto, Somalia y Kenia no solo se encontraban disputando la ubicación de sus fronteras, sino que incluso no estaban de acuerdo en los principios que debían utilizarse para definirlos.

Al margen de las actuaciones realizadas en el seno de la CLCS, se realizaron una serie de negociaciones bilaterales, teniendo como resultado, para abril del 2009 la firma de un Memorándum de Entendimiento, documento mediante el cual, se establecía, entre otras cosas, que: i) La delimitación de la plataforma continental entre la República de Kenia y la República de Somalia aún no se ha resuelto; ii) Las reclamaciones de los dos Estados ribereños a propósito de la plataforma continental constituye el objeto de la disputa; iii) Los dos Estados ribereños están de acuerdo en que cada uno por separado presentaran sus pretensiones a la CLCS con respecto a los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas sin tener en cuenta la delimitación de los límites marítimos entre ellos.

En fecha 10 de octubre del año 2009, Somalia informó al Secretario General de las Naciones Unidas que el Parlamento Somalí había decidido no ratificar el Memorándum de Entendimiento.

En fecha 4 de febrero del 2014, Somalia escribió a las Naciones Unidas, pidiendo explícitamente que fuera removido de sus registros el Memorándum de Entendimiento.

Más adelante, entre febrero y agosto del 2014, se llevaron a cabo las negociaciones respecto a la delimitación de la frontera marítima. Se realizaron diversas reuniones bilaterales, se elaboraron proyectos e informes que luego habían de ser discutidos y aprobados por ambas partes. Sin embargo, en todos los encuentros permanecía el conflicto



del principio que debía utilizarse a los fines de proceder a la delimitación, Somalia, argumentado en base al principio de equidistancia y Kenia en razón de la equidad y la justicia, a propósito del paralelo de latitud.

Fueron celebradas varias reuniones e inclusive se estableció la creación de una subcomisión para conocer de las peticiones, sin embargo, nada tuvo éxito. Para los meses de enero y marzo del año 2014, mientras se celebraba la 34a reunión de la CLCS en la ciudad de Nueva York, se determinó que no se estaba en condiciones de crear una subcomisión que conociera del asunto.

Para marzo del 2014 las partes reflejaron el producto de sus discusiones en un primer informe firmado y aprobado por ambas naciones. Más adelante, a finales de julio de 2014, las delegaciones de ambos países intercambiaron documentos y presentaciones en donde hacían constar sus puntos de vista sobre la delimitación de la frontera marítima, aun en esta etapa, contradictorios. Como producto de estas discusiones se elaboró un segundo informe y se acordó una nueva reunión para los días 25 y 26 de agosto de 2014.

Ante esto, conforme el demandante, Kenia no confirmó su asistencia a la referida reunión, nunca firmó el segundo informe, ni respondió a las comunicaciones enviadas por el gobierno de Somalia a propósito de esta tercera ronda de reuniones.

En virtud a la conducta presentada por Kenia, su falta de respuesta y la falta de progreso durante las dos primeras rondas de negociaciones, Somalia concluyó que futuros encuentros no tendrían sentido, por lo tanto, tomo la decisión de llevar el caso por ante la Corte Internacional de Justicia.

Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia

El 28 de agosto del 2014, Somalia apodero a la Corte Internacional de Justicia de una demanda en contra de Kenia en relación a la disputa sobre delimitación marítima en el Océano Indico. En esencia, Somalia plantea en su aplicación que ambas partes no están de acuerdo sobre la ubicación de la frontera marítima en la zona donde sus derechos marítimos se superponen, además de que indica que las negociaciones diplomáticas que se han llevado a cabo no han podido resolver la disyuntiva.

En su escrito de demanda, Somalia argumenta que la frontera marítima entre las Partes en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental debe establecerse de acuerdo con los artículos 15, 74 y 83 de la Convención de las Naciones



Unidas sobre el Derecho del Mar. Somalia explica que la línea fronteriza en el mar territorial debe ser una línea media como se especifica en el artículo 15, ya que no existen circunstancias especiales que justifiquen la inobservancia de dicha línea y que, en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, la frontera debe establecerse de acuerdo con el proceso de tres pasos (Ministerio de Relaciones Exteriores, 2014).

Somalia fundamenta la competencia de la CIJ para conocer de este asunto en las declaraciones en virtud de las cuales los dos Estados aceptaron la jurisdicción obligatoria de la CIJ respecto de cualquier otro Estado que haya aceptado la misma obligación, conforme lo establece el Art.36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte; al igual que conforme lo contenido en el artículo 282 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que prevé que la posibilidad de, en casos particulares, someter la interpretación o aplicación de la Convención a procedimientos fuera de los establecidos en la misma Convención.

En fecha 13 de julio de 2015, fue depositado por ante la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia el Memorial de Somalia, conjuntamente con sus documentos anexos.

En fecha 7 de octubre de 2015, Kenia presentó objeciones preliminares en razón de que, a su juicio, la Corte debía declararse incompetente para delimitar la frontera marítima con Somalia, y subsidiariamente, declarar inadmisibles las demandas, en virtud de que:

1.- La Corte carece de competencia para conocer del presente caso como resultado de una de las reservas a su declaración de aceptación de la obligación Jurisdicción del Tribunal, que excluye los litigios respecto de los cuales las partes han acordado "recurrir a algún otro método o métodos de arreglo". En ese sentido, indicó que el Memorandum de Entendimiento, firmado en abril del 2009, constituye un acuerdo para recurrir a otro método de arreglo. Además de que las disposiciones pertinentes de la CONVEMAR sobre solución de diferencias también equivalen a un acuerdo sobre el método de solución (Corte Internacional de Justicia, 2017).

2.- La Corte debe declarar inadmisibles las presentes demandas en razón de que las Partes habían acordado en el Memorandum de Entendimiento, delimitar su frontera por negociación sólo después de la finalización de la revisión por la CLCS de sus presentaciones. En adición, en vista de que Somalia ha incumplido con el Memorandum de



Entendimiento por haber objetado la consideración de la CLCS sobre la solicitud de Kenia (Corte Internacional de Justicia, 2017).

En fecha 2 de febrero del 2017, La Corte se refirió a las objeciones preliminares presentadas por Kenia y mediante sentencia decidió rechazar ambos incidentes, estableciendo, en suma, lo siguiente:

1. Que el Memorándum de Entendimiento es un acuerdo de no objeción, que no impide que el diferendo sea llevado al conocimiento de La Corte.

2.- Que el referido documento no crea un procedimiento de solución de controversias en relación a la delimitación marítima.

3.- Que la delimitación marítima es una reclamación independiente a lo relativo al establecimiento de la plataforma continental y por tanto, el sometimiento por ante la CLCS no entra en conflicto con la competencia de la Corte.

4.- Que lo contenido en el artículo 282 de la CONVIMAR se extiende a las declaraciones realizadas por las Partes en relación a la aceptación de la competencia de la Corte.

5.- Que no se observa en el Memorándum de Entendimiento lo esgrimido por Kenia de que Partes habían acordado delimitar su frontera por negociación sólo después de la finalización de la revisión por la CLCS de sus pretensiones.

6.- Que en caso de que Somalia haya violado el Memorándum de Entendimiento no afecta la admisibilidad de la solicitud.

Mediante ordenanza de fecha 2 de febrero del 2017, la Corte fija el 18 de diciembre del 2017, como plazo para que Kenia haga depósito de su Memorial de Defensa.

Postura de las Partes (Petitorios)

Somalia:

En su demanda, Somalia solicita a la Corte lo siguiente:

1. Determinar el curso completo de la frontera marítima entre Somalia y Kenia en Océano Índico, incluyendo la plataforma continental más allá de 200 millas náuticas, sobre la base del derecho internacional.

2. Determinar la frontera marítima entre Somalia y Kenia en el Océano Índico sobre la base de las siguientes coordenadas geográficas:

Punto No.	Latitud	Longitud
1 (LBT)	1°39'44.07" S	41°33'34.57" E
2	1°40'05.92" S	41°34'05.26" E
3	1°41'11.45" S	41°34'06.12" E
4	1°43'09.34" S	41°36'33.52" E
5	1°43'53.72" S	41°37'48.21" E
6	1°43'53.72" S	41°38'13.26" E
7 (intersección al límite de las 12 millas)	1°47'54.60" S	41°43'36.04" E
8	2°19'01.09" S	42°28'10.27" E
9	2°30'56.65" S	42°46'18.90" S
10 (intersección al límite de las 200 millas)	3°34'57.05" S	44°18'49.83" E
11 (intersección al límite de las 350 millas)	5°00'25.71" S	46°22'33.36" E

3. declarar

Juzgar y que

Kenia, por su conducta en la zona de litigio, ha violado sus obligaciones internacionales de respetar la soberanía y los derechos soberanos y la jurisdicción de Somalia, y es responsable, en virtud del derecho internacional, de reparar plenamente a Somalia, incluyendo entre otras cosas, poner a disposición de Somalia todos los datos sísmicos adquiridos en zonas que la Corte determine estar sometidos a la soberanía y/o derechos soberanos y la jurisdicción de Somalia, así como reparar en sus totalidad todos los daños sufridos por Somalia por medio del pago de una indemnización adecuada.

Kenia:

En lo que respecta a la postura de Kenia a la fecha:

1.- Afirma haber ejercido una jurisdicción incontestable en la zona marítima desde que en 1979 proclamó su Zona Económica Exclusiva. Ha concedido licencias mineras a compañías extranjeras para la prospección de petróleo en la zona de disputa.

2.- Sostiene que la delimitación marítima de ambos países debe seguir una línea paralela al ecuador en base al principio de equidad y justicia.

Preguntas de Exploratorias

1- ¿Qué consecuencias jurídicas, políticas, sociales y económicas pudiera traer una delimitación marítima distinta a que se mantiene actualmente?



2- ¿Compromete Somalia su responsabilidad internacional por no haber continuado con el Memorándum de Entendimiento y haber llevado el caso ante la CIJ?

3- ¿Qué influencia tuvo la situación política de Somalia antes del año 2012 en el reclamo de la delimitación marítima?

4- ¿Cuál sería la situación jurídica de las licencias otorgadas por Kenia a empresas extranjeras en caso de una eventual nueva delimitación marítima?

5- ¿Cuál es la situación actual entre la Somalia y Kenia?



CASO II:

LA CAZA DE BALLENAS EN LA ANTÁRTIDA.

AUSTRALIA VS. JAPÓN, INTERVENCIÓN DE NUEVA ZELANDA.

Hechos:

Los orígenes de la industria ballenera se remontan al siglo XI, cuando los pescadores vascos emprendieron la caza y la comercialización de los productos derivados de la ballena franca septentrional. Tras ellos vinieron primero los holandeses y los británicos y más tarde los estadounidenses, los noruegos y otras naciones. La industria ballenera se vio transformada a finales del siglo XIX por la introducción de los barcos de vapor que hicieron posible la captura de especies más veloces como la ballena azul y el rolcual común y del arpón explosivo, de mayor alcance y precisión que los arpones tradicionales.

Estas nuevas tecnologías, junto con el declive de las poblaciones de ballenas en el resto del mundo, provocaron la expansión de las actividades balleneras hasta el Océano Antártico, cuyas grandes concentraciones de cetáceos hicieron de la captura a gran escala una empresa extraordinariamente provechosa.

Estas circunstancias provocaron que la población de ballenas sufriera una importante disminución levantando la preocupación entre la comunidad internacional. Por ello, en 1925 la Liga de Naciones se avocó a la adopción de medidas que aseguraran un uso no excesivo de los recursos balleneros. Así, se crea en 1930 la Oficina Internacional de Estadísticas Balleneras con el objetivo de llevar a cabo un estricto control de la población mundial de ballenas y de advertir de las especies más amenazadas en cada momento. Un año después, 22 países firman un acuerdo con el fin de regular la caza de ballenas: La Convención para la Regulación de la Caza Ballenera con la excepción de Japón, que decidió quedarse fuera del acuerdo y en el 1946 se crea la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (ICRW, por sus siglas en inglés), con 14 países firmantes creando a su vez la Comisión Ballenera Internacional.

En el año 1994 se creó un Santuario de ballenas en el Océano Antártico. Los Santuarios son refugios que protegen a dicha especie mamífera de su caza indiscriminadas en el lugar donde son criadas, alimentadas y donde pueden continuar su recuperación después de largos años de explotación masiva: si bien estos santuarios se utilizan para la



protección de las ballenas, el gobierno de Japón ha organizado y financiado la caza de ballenas cada año en la Antártida argumentando propósitos científicos.

La Comisión Ballenera Internacional (CBI) aprobó en 1986 una moratoria que impide la caza comercial de ballenas salvo para fines científicos, lo que constituye la disputa entre Australia y Japón. Cuando la CBI adoptó la "cuota cero de capturas", Japón presentó una objeción formal en virtud del artículo V de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (ICRW). Una enmienda a la Lista de la Convención, como la moratoria, no obliga a un gobierno que registra una objeción a la misma. En 1984, Estados Unidos amenazó con castigar a Japón por su objeción por eliminar la pesca japonesa en los EE.UU. Japón, por su parte, accedió a retirar su objeción y la caza comercial de ballenas a finales de 1987. Al mismo tiempo, sin embargo, Japón anunció que seguirá tomando cientos de ballenas Minke cada temporada "para fines de investigación científica".

La caza científica de ballenas está regulada por el artículo VIII de la ICRW. Se prevé que, sin perjuicio de lo pactado en la Convención (incluida la moratoria), los Estados pueden emitir un "permiso especial" para la caza de ballenas para "investigación científica", sujeto a las condiciones que se "estime conveniente" (Art. VIII (1)). El Programa ballenero de Japón en aguas de la Antártida es principalmente llevado a cabo en el Santuario Ballenero Austral. Toda la caza comercial de ballenas está prohibida en el santuario sin importar el estado de conservación de las poblaciones de ballenas. Japón se opuso a esta enmienda de la Lista en relación con las ballenas Minke antárticas, pero no jorobadas o ballena de aleta.

Australia siempre ha criticado el aumento de Japón de la cantidad anual que lleva ahora a más de 1.000 ballenas Minke en el Océano Austral. Durante la campaña electoral federal de Australia en 2007, el partido laborista australiano prometió poner fin a la caza de ballenas japonesa en el Océano Austral. Una vez elegido, el gobierno laborista continuó amenazando a una acción legal contra Japón, utilizando la vía diplomática en la CBI hasta mayo de 2010, cuando las negociaciones relacionadas con una propuesta de compromiso parecían a punto de colapsar.



Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia:

El 31 de mayo de 2010, Australia finalmente presentó su solicitud ante esta Corte Internacional de Justicia. Presentó una demanda por la cual iniciaba un procedimiento contra Japón con respecto a una controversia atinente a “la continuación de la aplicación por parte del Japón un programa de caza de ballenas de gran escala con arreglo a la Segunda Fase de su Programa Japonés de Investigación Ballenera con Permiso Especial en el Antártico (‘el programa JARPA II’), con violación de las obligaciones asumidas por el Japón con arreglo a la Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena (en adelante la “Convención” o la “CIRCB”).

El gobierno de Australia se ha pronunciado al respecto argumentando que las ballenas pueden ser estudiadas sin ser asesinadas. Este hecho es considerado de gran importancia para luchar contra la excusa que utiliza Japón para cazar ballenas, cuando afirma que la única manera de estudiar a fondo estos mamíferos es terminando con su vida. El ministro australiano del medio ambiente, Peter Garrett, afirma que este proyecto “trata de desacreditar de una vez por todas la idea de que hay que asesinar ballenas en nombre de la ciencia”.

“Australia no cree que sea necesario asesinar las ballenas para entenderlas. Desarrollaremos un nuevo modelo para coordinar investigación regional no letal sobre las ballenas”, recalcó Garrett. “Los cetáceos se enfrentan a un gran abanico de peligros: el cambio climático, el impacto en los suministros alimentarios, accidentes con barcos y, evidentemente, la actividad de países que asesinan a las ballenas en nombre de la ciencia”.

El 20 de noviembre de 2012, Nueva Zelandia con arreglo al párrafo 2 del Artículo 63 del Estatuto, presentó ante la Secretaría de la Corte una Declaración de Intervención en la causa. En su Declaración, Nueva Zelandia dijo que “ejercía su derecho de intervenir sin calidad de parte en el procedimiento incoado por Australia contra el Japón en la presente causa”. Mediante una providencia de 6 de febrero de 2013, la Corte decidió que la Declaración de Intervención presentada por Nueva Zelandia era admisible.

Los japoneses sostienen que las poblaciones de ballenas pueden hacer frente a los niveles actuales de caza y que la ciencia no puede justificar la necesidad de una prohibición a la caza de ballenas. Muchos japoneses también perciben que hay un sentimiento contrario a la caza de ballenas que está arraigado en una discriminación cultural hacia Japón.



Japón defiende la 'caza científica' con el argumento de que con esta puede estudiar las poblaciones de ballenas y concluir, a corto plazo, que el mundo podría regresar a la caza comercial a gran escala.

Postura de las Partes (Petitorios)

Australia, Interviniente Nueva Zelandia.

Australia señala que "La búsqueda continua de Japón de un programa a gran escala de la caza de ballenas en la segunda fase de su programa japonés de investigación de ballenas bajo permiso especial en la Antártida ("JARPA II, por sus siglas en inglés") es en violación de las obligaciones asumidas por Japón en la Convención Internacional para la Regulación Caza de Ballenas ("ICRW"), así como sus otras obligaciones internacionales para la conservación de los mamíferos marinos y el medio ambiente marino".

La demandante sostiene, en particular, de que Japón "ha violado y sigue quebrantando las siguientes obligaciones bajo la ICRW:

(A) la obligación prevista en el párrafo 10 (e) de la Lista de la ICRW para observar de buena fe, el límite de captura cero en relación con la matanza de ballenas con fines comerciales.

(B) la obligación prevista en el párrafo 7 (b) del Anexo a la ICRW a actuar de buena fe para que se abstengan de emprender la caza comercial de ballenas jorobadas y de aleta en el Santuario del Océano del Sur".

Australia señala que:

"Habida cuenta de la magnitud del programa JARPA II, la falta de relevancia demostrada para la conservación y ordenación de las poblaciones de ballenas, y los riesgos que presentan para las especies objetivo y las acciones, el programa JARPA II no puede justificarse en virtud del artículo VIII de la ICRW "(este artículo se regula la concesión de permisos especiales para matar, capturar y tratar ballenas con fines de investigación científica).

Australia sostiene además que Japón también ha violado y continúa a la infracción, entre otras cosas, sus obligaciones bajo la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y la Convención sobre la Diversidad Biológica.



En este mismo tenor la intervención de Nueva Zelandia, además de secundar totalmente la postura de Australia aporta que a diferencia del Convenio internacional de 1937 para la reglamentación de la caza de la ballena, la CIRCB de 1946 tiene una Comisión permanente (la CBI) con funciones de supervisión, lo que es muestra de una “empresa colectiva”, y un reconocimiento de que la conservación de la ballena “debe ser una tarea internacional”. En suma, en opinión de Nueva Zelandia, el objeto y el fin de la CIRCB deben abordarse a la luz del interés colectivo de los Estados Partes en la conservación y la ordenación de las poblaciones de ballenas. Esa función de reglamentación colectiva de la CBI, armoniza con la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, que exige que los Estados (artículo 65) cooperen con miras a la conservación de los mamíferos marinos y que lo hagan por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. Esas tareas de conservación han pasado a ser una “responsabilidad colectiva”.

Al final de su demanda, Australia pide a la Corte que concluya y declare que "Japón se encuentra en incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la aplicación del programa JARPA II en el Océano Austral", y para que Japón:

"(A) cesar la aplicación de JARPA II;

(B) revocar las autorizaciones, permisos o licencias que permitan a las actividades que son objeto de esta solicitud para llevar a cabo,

(C) ofrecer seguridades y garantías que no va a tomar ninguna otra acción en la II JARPA o cualquier otro programa similar hasta que dicho programa ha sido puesta en conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional. "

Australia explica en su solicitud que se ha opuesto sistemáticamente a JARPA II del programa de Japón, tanto a través de protestas y gestiones individuales ya través de los foros internacionales pertinentes, incluida la CBI.

Como base para la jurisdicción de la Corte, el demandante invoca las disposiciones del artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, refiriéndose a la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte como obligatoria de Australia el 22 de marzo de 2002 y por Japón el 9 de julio 2007.

Estado de Japón

Japón expone que la caza masiva de ballenas que realiza en la Antártida, es únicamente con fines científicos. Así mismo afirma que es completamente necesaria que



estas ballenas sean asesinadas para poder realizar los estudios científicos. Esta nación no considera que exista algún motivo completamente lógico y científico por el cual no se pueden cazar ballenas para el comercio. Hasta ahora el Gobierno japonés se había limitado a señalar que las negociaciones estaban en marcha, sin hablar sobre las posibilidades de un acuerdo, al que siempre se ha mostrado muy reacio.

PREGUNTAS DE SEGUIMIENTO:

- a) Reflexionar en torno a las obligaciones contraídas en la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas.
- b) ¿Existe un derecho absoluto y soberano para expedir permisos de la Ciencia?
- c) ¿Debe Japón ser condenado por los alegados daños medioambientales?
- d) ¿Cuál ha sido la influencia jurídica de la intervención de Nueva Zelanda en el caso?

LECTURAS RECOMENDADAS

- Boletín de la Comisión Pew sobre las Ballenas.
- Convenio sobre la caza de ballenas.
- Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
- Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas
- Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena.
- Corte Internacional de Justicia (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Departamento de Información.
- Corte Internacional de Justicia (1945). Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.
- Naciones Unidas (10 de diciembre de 1982). Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, Jamaica.
- Organización de las Naciones Unidas (2018). Resúmenes de fallos, de la Corte Internacional de Justicia <http://www.icj-cij.org/en/case/161>



- Organización de las Naciones Unidas (1945). Carta de las Naciones Unidas.
- Principio de Buena Fe.



BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). Informe de la Corte Internacional de Justicia. Nueva York, NY, Estados Unidos.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (1973)
- Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (1982).
- Corte Internacional de Justicia. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Departamento de Información.
- Corte Internacional de Justicia. (2016). Breve reseña sobre la Corte. Departamento de Información.
- Corte Internacional de Justicia. (2 de Febrero de 2017). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de <http://www.icj-cij.org/docket/files/161/19324.pdf>
- <http://www.greenpeace.org/espana/campaigns/oceanos/biodiversidad-marina/que-es-una-ballena/jap-n-reanuda-la-caza-de-balle>".
- La Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (1946).
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación . (Febrero de 2017). *Exteriores*. Obtenido de http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/KENIA_FICHA%20PAIS.pdf
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. (Abril de 2016). *Exteriores*. Obtenido de http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/SOMALIA_FICHA%20PAIS.pdf
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (Agosto de 2014). *Informativo Juridico Internacional*. Obtenido de <http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/informativo-juridico-agosto-2014-diagrama.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. Departamento de Información de Pública.
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). Resúmenes de fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia <http://www.icj-cij.org/en/case/161>